

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 67-2012

SAN MARTÍN

1

Lima, quince de marzo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados Soriano Pérez Cerna, Juan del Carmen Chávez Baca y Rosario Jara de la Cruz contra la sentencia de fojas ochocientos ochenta y seis, del diecinueve de agosto de dos mil once; de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Lecaros Cornejo. **CONSIDERANDO: Primero:** Que los encausados Soriano Pérez Cerna, Juan del Carmen Chávez Baca y Rosario Jara de la Cruz, en su recurso formalizado de fojas novecientos nueve, alegan que no se encuentran conformes con la condena impuesta por el delito de secuestro, por cuanto el Colegiado Superior no tuvo en cuenta: **a)** Que son miembros de las rondas campesinas; **b)** que la Constitución y la Ley número veintisiete mil novecientos ocho y su respectivo reglamento, reconocen que las rondas campesinas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial; **c)** que se intervino al agraviado en uso de las facultades conferidas por la citadas leyes, a fin de que responda sobre los cargos de difamación —hechos falsos que difundió a través de radio California, de Nueva Cajamarca, en agravio de los ronderos y del teniente gobernador de San Juan del Río Soritor— luego de lo cual fue sancionado a “cadena ronderil”, durante dieciséis días; **d)** que los hechos imputados no se ajustan con los presupuestos exigidos por el delito imputado-secuestro; **e)** que se acogieron a la conclusión anticipada, por cuanto consideraron que la posición fiscal contenida en la acusación no era vinculante para el Colegiado Superior. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas setecientos cincuenta y cinco, el siete de diciembre de dos mil seis, a las doce horas, aproximadamente, los acusados Soriano Pérez Cerna, Juan del Carmen Chávez Baca, Herli Rojas Mas, Rosario Jara de la Cruz y Segundo Benedicto Dávila Pérez, privaron de su libertad al agraviado Heber Darly

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 67-2012

SAN MARTÍN

2

Salva Mas, por haber difamado a los integrantes y al teniente gobernador de la ronda campesina de San Juan de Río Soritor, en una emisora del distrito de Nueva Cajamarca; que, por ello, lo habrían sometido a castigos inhumanos por el lapso de dieciséis días, desplazándolo por diferentes bases de rondas campesinas, con el fin de cumplir la sanción de "cadena ronderil"; que al momento de la captura del citado agraviado, por parte de los acusados, estuvieron presentes autoridades del Poder Judicial y de la Policía Nacional del Perú —de Nueva Cajamarca—; que una vez detenido el mencionado agraviado lo llevaron al domicilio del acusado Soriano Pérez Cerna, donde lo desnudaron con violencia, propinándole golpes, lo ataron con una soga de la cintura y las manos, y luego lo hicieron caminar totalmente desnudo por la carretera Marginal, desde las diecinueve hasta las veintiún horas, para, posteriormente, llevarlo a la Institución Educativa número cero cero seis cuatro, de San Juan Río Soritor, donde lo hicieron correr desnudo y con los pies descalzos sobre piedras filudas, privándolo de alimentos por espacio de dos días. **Tercero:** Que el Colegiado Superior, en su sentencia de fojas ochocientos ochenta y seis, del diecinueve de agosto de dos mil once, condenó a los encausados antes citados por el delito contra la Libertad-secuestro, previsto y penado en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, en agravio de Herber Darley Salva Mas, fallo con el que concuerda este Tribunal Supremo, por considerar que dicho Colegiado ha tenido en cuenta el derecho al debido proceso de las partes; no advirtiéndose, como consideran los recurrentes, una interpretación ni aplicación errónea del derecho objetivo ni de las normas sustantivas ni procesales y, por el contrario, se encuentra debidamente motivada. **Cuarto:** Que se debe tener en cuenta que los recurrentes se acogieron al beneficio de la conclusión anticipada, conforme se desprende de la sesión de fojas ochocientos ochenta y dos, y al ser consultado el abogado defensor de estos, refirió estar conforme; que,

18

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 67-2012

SAN MARTÍN

3

sin embargo, indicó que ello no representaba un allanamiento a todo el planteamiento del Fiscal, sino solo a los hechos; que, por tanto, el objeto recursal en atención a los agravios propuestos por los encausados recae sobre la tipificación. **Quinto:** Que se colige de los hechos expuestos en la acusación fiscal, que la conducta delictiva realizada por los encausados Soriano Pérez Cerna, Juan del Carmen Chávez Baca y Rosario Jara de la Cruz se encuentra inmersa en el delito de secuestro, previsto en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal; que si bien los citados encausados eran miembros de la ronda campesina de la Base de San Juan de Río Soritor y trasladaran al agraviado a diversos lugares —otras bases ronderiles— para cumplir la "cadena ronderil", no supone la creación de un riesgo prohibido por nuestro ordenamiento jurídico; por cuanto les está reconocido a las autoridades de las comunidades campesinas, con el apoyo de las rondas campesinas, ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario; que, no obstante, dicha facultad tiene límites, pues el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú, de mil novecientos noventa y tres, prevé como límite a dicha facultad, que no se violen los derechos fundamentales de las personas; asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve, en el punto doce precisa que "[...] será de rigor considerar como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario: (i) las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable —plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil— [...]". De lo expuesto se colige que los citados encausados violaron derechos fundamentales del agraviado Herber Darley Salva Mas, pues lo privaron de su libertad ambulatoria, sin mayores argumentos que motiven y justifiquen su detención por el lapso de varios

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 67-2012

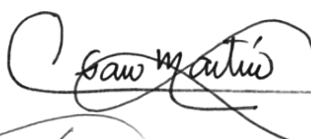
SAN MARTÍN

4

días —dieciséis días—, bajo el pretexto de haberlos difamado en una emisora local, sin tener en cuenta que dicho agraviado actuó bajo sentimientos fraternales, al considerar que su hermano, James Ludwing Salva Mas, fue detenido arbitrariamente por miembros de la ronda campesina en días anteriores a los hechos, razones por las que denunció a los encausados e, incluso, presentó un recurso de Hábeas Corpus. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos ochenta y seis, del diecinueve de agosto de dos mil once, que condenó a los encausados Soriano Pérez Cerna, Juan del Carmen Chávez Baca y Rosario Jara de la Cruz por delito contra la Libertad Personal-secuestro, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, y al pago de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado Herber Darley Salva Mas; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO



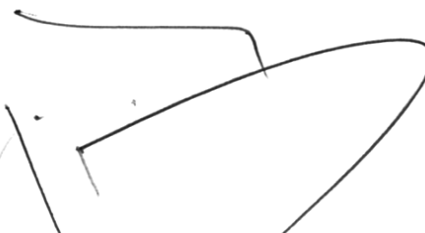
LECAROS CORNEJO



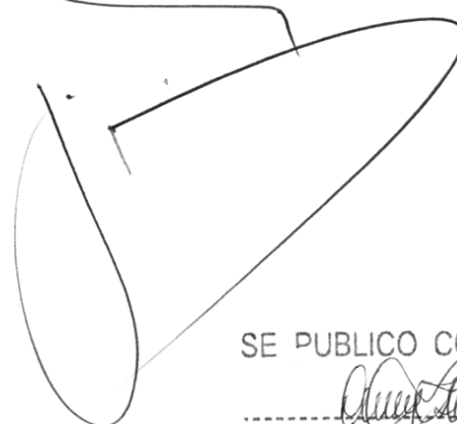
PRADO SALDARRIAGA



RODRÍGUEZ TINEO



NEYRA FLORES



JLLC/rmcz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

24 JUN. 2013